

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las medidas decretadas a raíz de la emergencia por la Pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo, situación que se prorrogó a través del tiempo por medio de diferentes actos administrativos proferidos por la citada corporación, por tanto, en este proceso, se dio tal suspensión.

Por su parte, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso levantar dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio. El término transcurrió así: Durante los días:

HÁBILES: 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 de marzo y 3, 4, 5 y 6 de agosto de 2020.

Se deja constancia que los últimos días corresponden al mes de agosto, toda vez que se da aplicación a lo preceptuado en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

Armenia 19 de agosto de 2020.

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ  
Secretaria

Auto 1114  
Radicado 63 001 31 10 002 2019 00330 00



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo de Familia**  
**Armenia Quindío**

Armenia Q., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Asunto:**

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

### **Antecedentes y Consideraciones**

El presente proceso verbal de privación de la patria de potestad, fue admitido el día 02 de septiembre de 2019, ordenándose la notificación del demandado, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

A la demandante se le requirió el 30 de octubre del año anterior, para que procuraran la notificación personal del demandado, inclusive librándose oficio a la peticionaria y a la Defensora de Familia, visible a folios 42 y 48 del expediente.

De manera subsiguiente, el 22 de noviembre del año 2019, mediante memorial, la demandante allegó copia del recibos de caja tanto de la solicitud del emplazamiento a los parientes por línea paterna y materna a través del diario la república; como de diligenciamiento de notificación judicial (el recibo prueba de la cancelación del valor del transporte, no de envío).

El Juzgado mediante auto No. 2904 del 28 de noviembre del año precedente, requirió a la parte actora, para que allegarían la publicación en el periódico del emplazamiento realizado a los parientes y la constancia emitida del correo certificado referente a la citación enviada al demandado, a efectos de verificar si la misma fue entregada o no, concediéndoseles para ello el término de ocho (08) días y librándose los respectivos oficios. En esa misma fecha se entregó certificación de la oficina de correos CERTIPOSTAL, en que se constata que fue recibido por el destinatario "Si reside, si labora", y el 13 de diciembre de 2019, presentó periódico del edicto emplazatorio en el diario la república.

Posteriormente, por auto No. 0262 del 05 de febrero del año en curso, nuevamente se ordenó requerirla para que realizara las gestiones tendientes a la notificación por aviso del demandado; y se le concedió el término de treinta (30) días para tal efecto, contados a partir de la notificación del citado auto, so pena de desistimiento tácito, inclusive librándose oficio a la parte actora. Pese al requerimiento del Juzgado, esta no cumplió con la carga procesal, permaneció en silencio.

Ahora bien respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

*“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, motivo por el cual, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, se dispondrá la terminación del proceso y no se condenará en costas ni perjuicios, al no haberse causado ni demostrado, pues pese a la suplicación del Juzgado, no mostró interés en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e232732bd5a90ae3a1524819c073dc2fe9eafd6170048b3ebd6acd937274c1a3**

Documento generado en 19/08/2020 06:51:30 p.m.